

**AUTO.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

**ANTECEDENTES**

El día 29 de junio de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación un individuo de la fauna silvestre nativa consistentes en un (1) loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), el cual fue incautado por la Policía Nacional el día 29 de junio de 2023, en el mall la fe del Municipio de El Retiro, al señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.973, el cual se encontraba en aprehensión del espécimen presuntamente por un periodo de tiempo de (52) años, dicha incautación se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194670, con radicado CE-10365-2023 del 30 de junio.

Al momento de la incautación el señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA, manifiesta que: "La trajeron desde Caucasia, su papá la tenía hace aproximadamente 52 años, cuando su padre falleció se quedó con el animal". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04213-2023 del 14 de julio, funcionarios de Cornare hacen la valoración del espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*) identificado con código de ingreso N° 12AV230459, donde se estableció las siguientes:

**4. OBSERVACIONES:**

*El individuo de Amazona amazonica (Loro Verde Grande o Alinaranjado) fue recibido en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194670 y la Historia Clínica 12AV23459 de junio 29 de 2023.*

*Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Amazona amazonica:*

*El Loro Verde Grande o Loro Alinaranjarado es un Psitácido mediano, que mide 33 cm de largo y pesa 340 g en promedio. No presenta dimorfismo sexual. Su plumaje es principalmente verde con la frente blanca o amarilla, las mejillas amarillas y anillos oculares azules. Presenta las coberteras de la parte inferior de las alas de color anaranjado.*

Se extiende por Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Paraguay, Bolivia, Surinam, Guyana, Guyana Francesa y Trinidad-Tobago. Su hábitat natural son las selvas tropicales y los límites de los forestales, aunque también en zonas abiertas con algunos árboles.

Se alimenta de semillas y frutas, incluyendo frutos de palmas y a veces cacao. Por lo general se lo ve en parejas, aunque no es extraño avistarlo en bandadas de 50 o más individuos. Tiene una esperanza de vida de 60 años. Hace puestas de 3 a 5 huevos blancos en cavidades en los árboles, que la hembra incuba durante tres semanas, y cuando nacen los pichones tardan dos meses en desarrollarse. Son aves ruidosas que se posan comúnmente en palmeras y otros árboles. En cautividad son loros hiperactivos que pueden hacer trucos o imitar palabras.

La intervención de los bosques, la minería con explosivos, el cambio climático y el uso ilegal como mascota pueden llevarlo al borde de la extinción en poco tiempo. Se considera que existe una población natural entre 3.000 y 12.000 ejemplares.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas, por debajo de los 1000 metros de altura, especialmente en la zona de embalses, áreas de bosques tropicales, y en el Magdalena Medio.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales

**Categoría de amenaza:** Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Preocupación Menor (LC): La especie es sometida al tráfico ilegal por su plumaje verde, la longevidad que presenta y la capacidad de imitar voces y sonidos.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie se encuentra listada en el Apéndice II en la cual se incluye a Colombia, lo cual significa que se encuentra regulado su comercio internacional.

La evaluación médico-veterinaria señala que el individuo de *Amazona amazonica* corresponde a un adulto con 50 años de cautiverio, de sexo indeterminado, alerta al ruido, dócil a la manipulación, con movimientos repetitivos en la jaula, vocalización constante de palabras humanas, presencia de plumaje seborreico y opaco, abundante presencia de plumón, sobrecrecimiento de la rinoteca, y las garras, metaplasia escamosa moderada en podotecas, luxación escapulo humeral, hipovitaminosis y comportamiento estereotipado de amansamiento.

Se decide la aplicación de la eutanasia, siguiendo el protocolo establecido, la cual se realiza en junio 29 de 2023.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presenta vocalización anormal
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presencia de plumaje seborreico y opaco, abundante presencia de plumón, sobrecrecimiento de rinoteca, y garras, metaplasia escamosa en podotecas, luxación escapulo humeral
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Amansamiento
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Alta deficiencia nutricional
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Amansamiento estereotipado y movimientos repetitivos
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Necesitaba un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación Menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Exclusiva del norte y centro de Suramérica
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la imitación de sonidos
PUNTAJE	1	4	18	PUNTAJE TOTAL= 23 = ALTO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

## 5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Amazona amazónica* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoológicos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. La distribución natural de la especie *Amazona amazónica* no cubre el territorio del municipio de El Retiro. El tenedor señala que el ejemplar provenía del Bajo Cauca.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona amazónica* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una

*afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.*

*5.8 La especie *Amazona amazonica* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y se halla en el Apéndice II de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está regulado su comercio internacional.*

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre la disposición final del individuo.**

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, dispone que: *De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...)*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:**

##### **a. Hecho por el cual se investiga**

Se investigan el siguiente hecho evidenciado el día 29 de junio de 2023, en el mall la fe del municipio de El Retiro.

- Aprehender un espécimen de la fauna silvestre consistentes en un (1) Loro Barbiamarillo (*Amazona Amazonica*), al tenerlo en cautiverio, presuntamente por un periodo prolongado de tiempo, situación evidenciada en el mall la fe del municipio de El Retiro. Hechos plasmados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194670 con radicado CE-10365-2023 del 30 de junio y

el informe técnico de valoración del espécimen, con radicado N° IT-04213-2023 del 14 de julio.

**c. Individualización del presunto infractor.**

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.973.

**PRUEBAS**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194670 con radicado CE-10365-2023 del 30 de junio
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado N° IT-04213-2023 del 14 de julio

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.973, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL** el espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*) identificado con código de ingreso N° 12AV230459, le fue aplicada la eutanasia, el día 29 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico con IT-04213-2023 del 14 de julio

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor ELADIO ANTONIO PALACIO VALENCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056073542228*  
*Fecha: 24/07/2023*  
*Proyectó: Alexandra Muñoz*  
*Revisó: German Vásquez*  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.